

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por io tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



-Serán suscritores forzosos à la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACHAIDBIA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Exemo. Sr .:

La cuestion monetaria en Filipinas ha llegado á adquirir proporciones de verdadera importancia.

V. E. conoce su estado actual, no sólo por la exposicion de motivos que precedia al decreto de ese Gobierno General de 14 del pasado, sino por los distintos documentos que esta Intendencia ha tenido el honor de elevar anteriormente á su superior conside-

Estos problemas de la circulación de moneda revisten con frecuencia caractéres de apremio y gravedad que preocupan á los gobiernos, colocándoles en situaciones apuradas, porque no es fácil en un momento dado estudiar las causas económicas de tan complejos asuntos, que deben sin embargo ser resueltos con extraordinaria urgencia. Nacidas generalmente las dificultades con que se inician, de leyes y contrapesos perfectamente naturales, si los gobiernos no las destruyen ó resuelven con tino y acierto en los primeros momentos, se convierten inevitablemente en crísis económicas importantes, cuyo alcance es ya más difícil atajar.

Establecido el actual sistema monetario y reacuñados con arreglo á la nueva legalidad las onzas americanas y los pesos de plata de Cárlos III y reinados anteriores, así como los pesos de las repúblicas hispano-americanas que circulaban en el país, la Casa de Moneda de esta Capital dejó de trabajar con pastas adquiridas por cuenta del Estado, limitándose á acuñar las que por propia conveniencia la llevaban los particulares; pero como regian para la adquisicion de metales finos las mismas tarifas que se aprobaron al tiempo de su creacion, á pesar de que en los principales mercados del mundo habia aumentado el precio del oro y disminuido el de la plata, los comerciantes dejaron de traer sus pastas del primero de dichos metales á la acuñacion de la Casa de Moneda de Manila, y como resultado de esta situacion, se exportó el oro del pais y se aumentó la existencia de plata, en la considerable cantidad necesaria para reemplazar la moneda llevada al extranjero y para nivelar los saldos de la exportacion. Esta es sin duda la causa más importante de la crísis de que el Estado y el público se lamentan y que desde 1876 ha sido objeto de la preferente atencion de la Administracion económica de las Islas. Afortunadamente se ha remitido al Gobierno Supremo en 31 de Agosto último, una solucion para el arreglo de las tarifas, y no ha de tardar en dictarse una medida que ponga término al conflicto y normalice definitivamente la situacion monetaria del Archipielago.

Esta abundancia de plata no podia ser del cuño filipino por los escasos elementos de fabricacion con que la Casa de Moneda contaba, y se importaron crecidas sumas de pesos de plata extranjeros, especialmente mejicanos, que eran los que más abundaban en las plazas mercantiles de China y los Estrechos.

En este estado las cosas, trató de ponérselas remedio, é inspirada entonces la Administracion, más que en los buenos principios económicos, en un celo digno de elogio por salvar las críticas circunstancias del momento, se dictó el decreto del Gobierno General de 20 de Marzo de 1877, prohibiendo, no la circulación, sino la importacion de la moneda de plata extranjera, cuya medida no dió el resultado que sus autores se habian propuesto, pues como la diferencia de cambios y la escasa existencia de numerario filipino continua-

ban, se hicieron introducciones fraudulentas de plata extranjera y se importó legalmente gran cantidad de monedas españolas (marcadas con sellos chinos, marcas que, segun muestras antiguas y modernas leyes, les quitan toda condicion de validéz, porque mutilándolas y alterando el grabado, su circulacion facilita el fraude.

Tambien en la importacion de pesos españoles se mezcló la mala fé, introduciéndose sumas importantes de monedas faltas de ley ó peso y otras de reconocida ilegalidad por haber sido acuñadas en Méjico en los años corrientes con troqueles españoles anteriores á este siglo, segun diferentes veces demostró la Direccion de la Casa de Moneda de esta Capital en luminosos informes; y esto fué motivo para que el digno antecesor de V. E. se viese obligado á prohibir su importacion y disponer se reacuñasen, mandándolo así en un decreto de 1.º de Abril de 1881, que como el anterior prohibitivo fué aprobado de Real orden.

Ahora bien, como la Casa de Moneda, á pesar de su reconocido celo, por sus pocos medios de fabricacion no ha podido refundir desde entónces hasta la fecha más que unos tres millones de pesos, y las exigencias de numerario eran mayores, los decretos prohibitivos no fueron bastantes para impedir el contrabando; haciendo en cambio odiosa para el comercio la fiscalizacion de las Aduanas.

Así lo pensó indudablemente el Gobierno de S. M. y si bien no dictó las medidas necesarias para resolver la cuestion, suavizó el sistema seguido por estas Aduanas, disponiendo en Real orden de 14 de Agosto del año próximo pasado, que no procedían los comisos en las aprehensiones de moneda prohibida; cuya soberana disposicion dió lugar al decreto de 16 de Abril último, que tuve el honor de proponer à V. E, para regularizar el procedimiento en este género de aprehensiones.

El criterio expansivo de ese decreto ha sido causa, sin embargo, de censurables trasgresiones á la ley, verificándose contrabandos de monedas mejicanas acuñadas en los últimos años, algunas de las cuales, que llevan al de 1882 y 1883, indican bien ó las claras su reciente y fraudulenta importacion, y V. E., conforme con el parecer del Intendente que suscribe, tuvo que dictar el decreto de 14 de Junio para detener el progreso del mal y para cortar de raiz, con arreglo á la más sana doctrina, la anómala situacion monetaria que atravesamos.

En la exposicion que á dicho decreto precede, se dice, y V. E. lo sabe, que hace tiempo que esta Intendencia se ocupa en preparar los medios para recoger la moneda de circulacion ilegal. Con efecto. desde que el Jefe que tiene el honor de dirigirse á V. E. se hizo cargo de este Centro directivo, se sintió preocupado por tan importante asunto y ya al elevar al Ministerlo de Ultramar el proyecto de nuevos aranceles, expuso sinceramente su opinion sobre el medio que consideraba más justo y más científico para conjurar la crísis, y que no era otro que la retirada de la circulación que hoy propone y ha de completar en plazo breve, dejando despues completamente libre la importacion de esas piezas de plata como pastas de metales finos y objeto legítimo de comercio. Si antes no se ha terminado dicho expediente, débese á dificultades, principalmente estadísticas, que más que en ninguna otra parte, se ofrecen en el Archipiélago para resolver con acierto esta clase de cuestiones. Mas como ha llegado el l dicidir si, como unos aseguran, pasa de seis mi-

momento en que las medidas se hacen ya imperiosas y urgentes, no es posible esperar á nutrir el expediente con los datos en verdad necesarios y hay que suplirlos con cálculos aproximados y con la prudencia en la decision.

Si no hubiese bastado el terminante mandato consignado en el art. 1.º del decreto de V. E. de 14 de Junio, la alarma sembrada despues de la citada disposicion por los Bancos y parte del comercio, que anticipándose con cierta precipitacion á las disposiciones del Gobierno, se han negado á admitir las monedas mejicanas de cuños posteriores al decreto prohibitivo; las quejas que han llegado á V. E. de diferentes provincias y la desconfianza que en punto á la circulacion de monedas de plata ha empezado á reinar, hubieran obligado á la Intendencia á estudiar con detenimiento el asunto y preparar una solucion rápida y enérgica, como la que hoy tengo el honor de elevar à V. E.

Para resolver el problema, cree la Intendencia que se ofrece una consideracion importante.

La moneda de plata de cuño diferente al sistema legal en Filipinas y á los tipos esoañoles que tambien aquí son de legitimo curso, dividese en dos clases por lo que hace á la legalidad con que se halla en poder de sus tenedores: la anterior al decreto de 20 de Marzo de 1877, aunque fnera del sistema legal, es de circulacion legítima, porque se halla amparada por el decreto de 24 de Julio de 1876: la extrangera posterior al decreto de 1877 y la española marcada de los años de 1882 y del corriente, es sin duda alguna materia de contrabando y su tenencia ilegal.

La Intendencia no ignora los pequeños inconvenientes que en la práctica esta division trae consigo, y por consiguiente las ventajas de una recojida total, pero dos razones la mueven a no aconsejarla á V. E.: una de prudencia y otra de derecho; es la primera el temor de que por carecer de datos ciertos y ni siquiera aproximados, no fueran bastantes los fondos que en la actualidad hay en las cajas y los que en un plazo breve pudieran allegarse para afrontar de una vez el cambio; se basa la segunda en que, si bien los actuales tenedores de toda la moneda prohibida lo serán seguramente de buena fé, no puede desconocerse la diferencia en la posesion que antes se explica, sin que pueda hacer fuerza el argumente que algunos oponen en favor de la legitimidad de toda la moneda, ó sea, que las Tesorerías hayan admitido la posterior á los decretos prohibitivos, pues si bien este hecho pudiera ser causa de cierta responsabilidad, se disculpa por lo difícil que es un escogimiento delicado en momentos de gran aglomeracion de numerario en una caja y por la imperiosa necesidad de admitir en situaciones dadas, y especialmente en provincias, la única moneda entonces

Al instruir el expediente antes mencionado y de que repetidas veces tenga dado conocimiento á V. E. para averiguar la cantidad aproximada de moneda de plata de prohibida introduccion que en las Islas circulaba, se pidieron informes en las Oficinas públicas, á los Bancos y principales Casas de Comercio y á muchas personas importantes en el pais por sus negocios ó sus conocimientos estadísticos, mas á pesar de los estudios practicados, son poco seguros los resultados obtenidos por el cálculo para

llones la existencia de plata extrangera, ó, como otros creen, es pequeña la cantidad circulante. Pudiera haberse seguido el método que se aconseja en Economía y Estadística, á saber: examinar la existencia en las cajas públicas, para deducir por analogía la cantidad de una clase especial de moneda que se desea conocer; pero tambien es cierto que en materias económicas, las leyes están sujetas á diferentes condiciones y premisas, muy vastas y muy diferentes segun los lugares y las circunstancias de los paises, y si es cierto que como se resiste á los principios económicos el atesoramiento de numerario improductivo, puede muy bien juzgarse en pueblos de cierto adelanto, que la circulacion se conoce por el movimiento de aquellas cajas que más llamadas están á recibir y dar salida á sumas más considerables y de más diferente procedencia, como son las del Estado; lo es tambien que en paises como éste, dicha regla no ofrece el mismo resultado, pues no se tiene tan exacto conocimiento de lo anti-económico de la paralizacion del capital. Así se comprende que mientras los estados de la Tesorería general de Hacienda no arrojan más que la existencia de unos 50,000 pesos mejicanos, en el Banco Español Filipino se tiene noticia de que existe depositado cerca de un millon de pesos.

Por esto, el Centro Directivo de mi cargo ha preterido hallar el dato estadístico por otro medio, que aunque inseguro é inexacto, permita adoptar una base para, apoyada en ella, idear el mejor medio resolutivo de la cuestion.

Conociéndose el oro y la plata importados y exportados por las Aduanas, y sabido que la importacion de numerario se debe aquí á la necesidad de saldar con moneda los excesos de la exportacion sobre la importacion general del pais, y calculando por la diferencia de cambio y de valores, que al oro exportado corresponde análoga cantidad de plata importada, con más lo necesario para completar los saldos, y que segun las épocas porque la cuestion legal de la moneda ha atravesado, así corresponden á ellas más ó menos importaciones de plata nacional limpia ó marcada y extrangera, se ha venido á deducir, aunque, como ya se deja dicho, con dudosa exactitud, este resultado: que desde 1875 à 1882 inclusive, la exportacion general del pais ha excedido a la importacion en ps. 10.098,125'85; que en el periodo correspondiente, la importacion de metales preciosos, amonedados ó en pastas, ha sido de exceso sobre la exportacion de los mismos, de ps. 10.026,455'30; que la diferenciade ps. 71,670'55 puede corresponder á la parte de amortizacion de los saldos que se debe á los beneficios de giros; que entre el oro exportado y la plata española tambien extraida, comparados con las diferentes importaciones de metales, resulta un cálculo de plata extrangera introducida por las Aduanas, de pe-sos 2.798,950; que calculando por los comisos y aprehensiones registrados, los contrabandos realizados, pudiera añadirse á aquella cifra la de ps. 1.500,000, y que rebajando la ea tidad de plata española importada que excede de lo necesario para saldar la exportacion, suponiendo que el comercio para esta operacion ha de haber preferido importar moneda legal, como de más fácil pase por las Aduanas, y además la moneda mejicana reacuñada por la Casa de Moneda, queda un total aproximado de 2.000,000 de pesos, de cuya suma, segun queda indicado, parece que existe un millon en el Banco Español Filipino, pudiendo suponerse el resto en las Tesorerías públicas y en la circulacion general del pais.

Ahora bien, de esta suma pueden calcularse unos 400,000 á 500,000 pesos de moneda posterior á 1877, cuyos datos, unidos á las razones legales que antes se apuntan, ya permiten afrontar la retirada del mercado de la última clase de monedas desde luego, sin perjuicio de preparar sin descanso los medios de recoger el resto, no sólo de la plata extrangera, sino de la española marcada.

A estos propósitos tiende el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. E. Con los fondos hoy existentes en las cajas públicas y con la reacuñación activa de la moneda ilegal, se puede, salvo errores que la práctica viniera á demostrar, hacer frente al cambio de la moneda citada; pero alguna dificultad se atravesaría, bastante importante, si la Casa de Moneda siguiese acuñando solamente cuerpos de 20 y 10 céntimos, como lo dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1882, aprobando los presupuestos vigentes, guiado sin duda el Go-

bierno por la idea de no ser ya conveniente el aumento de plata de demasiado valor para resolver la cuestion monetaria. Por el contrario, si V. E., haciendo uso de sus facultades extraordinarias, suspendiese los efectos de ese decreto, dando cuenta al Gobierno de S. M., quien indudablemente estimaría las razones poderosas que por el momento aconsejan la medida y á las que pueden prestar gran apoyo las reclamaciones y señales de disgusto que por la abundancia de moneda demasiado fraccionaria se perciben ya en una parte del público, la Casa de Moneda podria reacuñar hasta 300,000 pesos mensuales y ayudar poderosamente á salvar la situacion monetaria en un plazo relativamente corto.

En el proyecto se proponen respecto á términos aquellos que la experiencia aconseja, habida consideracion á la dificultad de comunicaciones, al carácter de la crisis y de la legalidad de la moneda de que se trata, y á la necesidad de impedir en un corto plazo nuevas importaciones frandulentas. Si la continuacion del excepcional estado monetario ha de cortarse, importa que el término del cambio sea muy breve para que nuevos contrabandos, difíciles siempre de evitar por grande que sea el celo de los agentes administrativos, no aglomeren mayores sumas de moneda ilegal en el mercado, y si por algunos se objetase que es excesivamente corto para una completa recogida de la moneda de 1877 acá, expecialmente en apartados pueblos de alguna provincia, pudiera contestárseles que este temor es de menor importancia que el daño que el camino contrario produciria, ya que el cambio que se propone es en cierto modo una medida graciable, cuando pudiera desde luego haberse prohibido su circulacion.

Por último, para el caso no probable de que faltaran los fondos suficientes, se pide á V. E. autorizacion para concertar alguna operacion de crédito, que en principio está autorizada por el Gobierno de S. M. en el Real decreto de 28 de Noviembre último, y que habria de hacerse, prévia la aprobacion de V. E., en condiciones muy ventajosas para el Erario.

Tales son los fundamentos del adjunto proyecto de decreto, que tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. E.

V. E. acordará. Manila 11 de Julio de 1883.

> Exemo. Sr., Joaquin Chinchilla.

## DECRETO.

#### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

Manila 11 de Julio de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno General, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, gecreta lo siguiente:

Articulo 1.º En el improrogable plazo de 15 dias la Tesorería general de Hacienda y en el de un mes las de provincias, procederán á recoger y cambiar por moneda legal española todas las cantidades de pesos de plata extrangeros de cuños posteriores al año 1877, que los particulares presenten en las mismas.

Art. 2.º Dicho plazo empezará á contarse en la Ca-

Art. 2.º Dicho plazo empezará á contarse en la Capital, desde el dia siguiente al de la publicacion de este decreto en la Gaceta, y en las provincias, desde la fecha en que se reciba en las cabeceras el mismo periódico oficial, lo cual se hará constar en un acta que firmarán el Jefe de la provincia, el Administrador y el Interventor de Hacienda pública y que levantará el Notario titular ó el funcionario que haga sus veces en las provincias donde no lo haya.

Art. 3.º Trascurridos los plazos marcados en el artículo 1.º, no tendrá curso legal la referida moneda, y en su consecuencia, las cajas públicas no volverán a recibir cantidad alguna de cuño de los años citados, ni harán pagos en dicha especie de numerario.

Art. 4.º Se declaran por ahora en suspenso los efectos del art. 8.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1882, aprobatorio de los presupuestos vigentes, y en su virtud, la Casa de Moneda volverá á acuñar piezas de plata de 50, 20 y 10 céntimos de peso, en la proporcion establecida por el decreto de la Intendencia general de Hacienda de 23 de Noviembre de 1880.

Art. 5.º Se autoriza al Centro directivo de Hacienda para que en caso necesario, pueda ajustar operaciones de crédito con el fin de proveerse de fondos en moneda legal, dedicándolos al cambio de la extrangera mandada recoger por este decreto.

céntimos, como lo dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1882, aprobando los presupuestos vigentes, guiado sin duda el Go-

de moneda de plata extrangera, cualquiera que sea el año de su acuñacion y á la española con marcas, cuya introduccion se halla prohibida. El mismo Centro directivo dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M., comuníquese al Tribunal de Cuentas y pase á la Intendencia general de Hacienda á los efectos oportunos.

Jovellar.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Manila 11 de Julio de 1883.

En cumplimiento del decreto de esta fecha del Gobierno General, esta Intendencia dispone lo siguiente:

Artículo 1.º En el momento de recibirse el presente decreto en las Capitales de provincia, los Administradores y Subdelegados de Hacienda de las que se hallan unidas con Manila por hilos telegráficos, darán aviso por esta via á la Tesorería general, de las cantidades de plata de cuño legal que existan en sus Cajas, manifestando además la suma que crean necesaria para atender al cambio prevenido de la moneda extrangera de cuños posteriores á 1877.

En las provincias donde no haya telégrafo, se comunicarán las anteriores noticias por el primer correo que salga de las mismas con direccion á esta Capital.

Art. 2.º La Tesorería general formará inmediatamente con los anteriores datos, un estado de las cantidades de moneda de plata legal existentes en las Administraciones provinciales y de la que sea necesaria remitir á las mismas para el referido cambio.

Art. 3.º Los Jefes de las provincias, tan luego se hallen extendidas las actas á que se refiere el articulo 2.º del decreto del Gobierno general, las remitirán sin pérdida de tiempo á esta Intendencia.

Art. 4.5 Una vez recibida la Gaceta en las provincias y levantada el acta que se cita en el artículo anterior, los Administradores de Hacienda, auxiliados por los Jefes de provincia, dispondrán lo conveniente para que en el plazo más rápido llegue el decreto á noticia de todos los pueblos.

Art. 5.º Los Administradores que en el dia en que reciban la Gaceta en que se insertan estos decretos, no tengan fondos suficientes para efectuar los cambios, quedan actorizados para girar á la par contra la Tesorería general hasta la suma que necesiten.

Art. 6.º Las Administraciones enviarán, por remesas materiales, á la Tesorería general las monedas extrangeras que hayan recogido en virtud del cambio.

Art. 7.º El cambio de la moneda mandada recoger, se verificará en las Tesorerías por el órden en que se presenten los tenedores, para lo cual aquéllas darán á cada uno de estos el número de preferencia que les corresponda.

Con el fin de que la operacion del cambio pueda hacerse con toda actividad y quede terminada dentro de los plazos señalados, las oficinas encargadas de realizarlo, dedicarán á él todas las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas

Art. 8.º Transcurridos los plazos que determina el art. 1.º del decreto del Gobierno General, ningua Caja de fondos públicos admitirá ingresos ni realizará pagos en moneda de plata extrangera de cuño posterior al año 1877.

Art 9° Para cumplir al art. 4.° del decreto de referencia, la Casa de Moneda hará uso únicamente en la acuñacion, como pasta, de las monedas de plata recogidas é ingresadas en la Tesorería general.

Publíquese y comuniquese á la Contaduría y Tesorería generales y Direccion de la Casa de Moneda.

CHINCHILLA.

## Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 12 DE JULIO DE 1883.

Jete de dia de intra y extramuros.—El Comandante D. Leoncio Iruretagoyena.—Imaginaria.—El Comandante D. José Paniagua.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones Artillería, Sargento para paseo de entermos, núm. 7.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, losé Pregó.

## Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion, sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el Negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que les interesan.

D. Cayetano Ramirez y Espinosa.

D. María Josefa de Palacios, huérfana de D. Andrés

Manila 11 de Julio de 1883.-Chinchilla.

#### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Al verificarse en 25 del mes próximo pasado, el rescate del resguardo talonario de alhajas núm. 423, 2.a série. de fecha 13 de Enero último, se ha dejado olvidado el dueño de aquel documento en el mostrador, una prenda de su pertenencia, que le será devuelta tan luego dé las señas respectivas en la Depositaria de este Estableci-

Lo que se hace público para que llegue á noticia del

Manila 10 de Julio de 1883.-El Director, Fernando Muñoz.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas n.o 1168 de la 1.a série expedido en 17 de Octubre del año prócsimo pasado á favor de Pedro Vicente de la importancia de 16 pesos; se ha extraviado segun manifestacion del interesado, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento, se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nueva certificacion á favor de aquel en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni

Manila 6 de Julio de 1883. - Fernando Muñoz.

## ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS

DE FILIPINAS.

El dia 14 del actual á las nueve de su mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se les señala, los efectos siguientes:

	1 (1000	CACILLAC
1 caja conteniendo 150 kilógs, de chape- cas (moneda de china) cuyo valor se	C	15 0
estima en.	6	,,
1 pito de metal para máquina de vapor	))	25
1 bomba pequeña de metal revistiendo		
forma de lavativa.	2	-
6 lamparillas de metal para petróleo	))	30
1 barril grande conteniendo bolitas de	SUPPLY.	200761/
	To A	
piedra.	1	,,,
1 id. pequeño con el mismo contenido	))	50
2 cajas id. id.	))	75
1 caja conteniendo 160 kilógs. de hierro		
viejo en cadenas, pernos grilletes y		
varios pedazos sueltos.	5	
	MAN TOWN	-122
8 fusiles en el peor estado de conservacion.	1	320
4 escopetas id. id. id.	, ,,	50
7 bayonetas id. id. id.	))	50
NotaSe advierte que los que remater	las	arma
dohan tener licencia nara usarlas		81 8

deben tener licencia para usarlas Manila 6 de Julio de 1883.—El Administrador,

#### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 17 del entrante Agosto á las nueve de su mañana, se sacará á pública licitacion suministro de los materiales que se necesitan en el Arsenal de Cavite, para el ramo de Ingenieros, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirà en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Julio de 1883.—Francisco Vila.

Contaduria de Acopios del Arsenal de Cavite.-Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los materiales que son necesarios en este Arsenal, con destino al ramo de Ingenieros.

1.a La licitación tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relacion que se acom-

paña al presente pliego.

2.a Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.a La subasta tendrà lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo estendidas en papel de sello 3.0 y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de ciento sesenta y nueve pesos setenta y cinco céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrato anterior se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entendera que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la

adoptada para los precios tipos.
6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta, la cantidad de trescientos treinta y nueve pesos cincuenta céntimos.

Esta fianza no se devolverá, al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista presentará en el Almacen de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas guias que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p.8 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.a Se considerara consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

1.0 Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 7.a

2.0 Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.0 Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicacion, de los materiales contratados, por cada dia que demore la entrega de los mismos, ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion sétima; y si la demora excediese, en el primer caso, de diez dias ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion octava, se rescindirà igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone el contratista se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales por valor de 5 pg del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirà por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe à favor del contratista, contra la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

13. Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.0 Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.0 Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate,

así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.0 Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá solo contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas

Arsenal de Cavite 26 de Junio de 1883. - El Contador de Acopios, Miguel Osende.-V.º B.º-El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas. - Es copia, Vila.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de. . . . . . domiciliado en la calle. . . . . . . número. . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila número. . . . de (fecha). . . . para contratar (materiales) necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto el servicio, con estricta sujecion à todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (o con baja de tantos pesos y tantes céntimos por ciento. (Todo en

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite. - Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite Relacion de los materiales que se sacan á pública subasta y de los pre-cios que han de servir de tipos, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Canti- dad	Clase de unidad.	Designacion de los efectos.	Precio tipo,	Importe Ps. Cs.
820)	Kg.	Hierro forjado ó batido en plancha ó chapas or- dinarias de 3.66 metros largo, 1.22 m. ancho y 12.5 mm grueso 0.	to fall to	
4500	Algorith quantity of the sales and the sales	Id id. o id. en planchas o chapas de Lowmoor o Boling de 3.66 1.22 ⋈ 9.5 id.		
33700				3308

Condiciones facultativas.

Las planchas serán de iguales dimensiones y tendrán sus marcas correspondientes, deberán estar bien calibradas v su seccion será compacta y uniforme sin indicios de superposicion de capas. Las superficies estarán completamente limpios de grietas, ampollas, fendas, etc. Podrán practicarse en ellas taladros equidistantes de un diámetro sin producirse grietas y para su admision deberá hacerse todas las pruepas que la Junta de reconocimiento juzgue convenientes, á fin de asegurarse de su buena calidad, dichas pruebas son obligatorias, pero los encargados del recibo ó del reconocimiento podrán limitarse á practicar solamente las que consideran necesarias al objeto antes espresado y se desecharán desde luego los materiales que no satisfagan á ellas ó que el contratista rehuse someter á pruebas. El plazo para la entrega será de 30 dias á contar desde la fecha de su adjudicación y para reponer lo rechazado 15 dias.

Arsenal de Cavite 16 de Junio de 1883.-José Pirla.-Es copia. - El Contador de Acopios, Miguel Osende. -- V.º B.º ---El Comisario del Arsenal, Manuel Sytiar y Cañas. -- Es copia,

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 27 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm 161 de 12 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; v se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Julio de 1883.—Vila.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 27 del actual á las nueve de su manana, sacará á segundo público concurso el suministro de varios efectos que se necesiten en el Arsenal de Cavite, para cubrir pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 162 de 13 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirà en la Casa Comandancia empre la geracita de la subasta, y aun se podra embargiarange

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no seran admi-sibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica

Manila 10 de Julio de 1883,-Vila.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 27 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitación pública el suministro de los metales correspondientes al grupo 2.º lote número 3 que se necesiten durante dos años en el Arsenal de Cavite, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 158 de nueve del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citades ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 40 de Julio de 1883 — Vila 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á i ública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. Cuyo acto tendra lugar si-multáneamente ante la Junta de Almonedas de la espresada Direc-cion y en la de la Emencionada provincia el dia 7 de Agosto entrante, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer proposiciones podrán hacerlo estendidas en papel de selto 3.0 acompañando el documento de garantía. Binondo 5 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas .-Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

l a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 ps. anuales.

2,a El remate se adjudicará por licitacion pública y so-lemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas à dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acred te con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Pre-sidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Adminis tracion de Hacienda pública de la provincia en que simultá-neamente se celebre la subasta, la suma de ps. 67'50 cents. equivalente al cincopor ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverà à los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la pro posicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Di-reccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirà esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cer rados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anter or se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir à este acto personalmente ó por medio de apederado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco das siguientes al de la adjudicación del serviclo, la fianza correspondiente, cuyo valor serà igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante, con arregio al artículo 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:-Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel con de títulos, seràn de cuenta del rematante.

10 segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel con de títulos, seràn de cuenta del rematante.

12 segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta espesiempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle cie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora

bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hara el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remat: y apruebe el arriendo se abonara precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12 El contrat sta que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jele de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesus por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigarà con la rescicion del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravencion s á este artículo se considerarán como matanzas ciandestinas y los que las lleven à cabo, además de pagar dobles der chos al con-tratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará a los Estableci-mientos de beneficencia o Carceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contra-tista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderà el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregara en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto e mo haya espedido las dosc en as de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.0 del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.0 y 2.0 del art. 1.0

cap. 1.0 del Reglamento anteriormente citado.
22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comp ehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores à las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le co-munique la autoridad, siempre que no estén en contravencion

con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá re-presentar en forma legal lo que á su derecho convenga 24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contra-lista como correspondante de la Administración, prestándole cuantista como representante de la Administración, prestandole cuanto auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25 La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de con-diciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se res rva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere à sus intereses ó de rescindirle prévia le indemnizacion que marcan

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podra, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los suoarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal sub-arriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligación particular y de interés pura mente privado. En el caso de que el contratista en todo é en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una re-lacion nominal de ellos y solicitara los respectivos títulos de que deberán estar investidos

28. Los gestos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesa-rios, así como los de la recaudación del arbitrio y espedi-

cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa adminis-trativa que señalan las leyes vigentes.

En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otor-

gamiento de la escritura correspondiente.

Manila 23 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion .- P. O., Miguel Rooriguez Barreycoa.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'25 m'25 Por cada cerdo. Por cada carnero.

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán à beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 23 de Junio de 1883.-El Jefe de la Seccion de Gobernacion .- P. 0 , Barreycoa.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bataan, por la cantidad de..... (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la Gaceta del dia .... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en...... la cantidad de 67 pesos 50 cents (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

## Providencias judiciales.

Por providencia de ayer dictada en el espediente de su razon por el Sr. Provisor Vicario General y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, se manda sacar á pública subasta los solares situados en la calle de Carriedo, entre los arrabales de Santa Cruz y Quiapo, en que se hallaban edificadas las fincas. pertenecientes á las tres Capellanías fundadas por D.a Dionisia de los Reyes, divididos en cuatro lotes en la forma que designa el plano que desde esta fecha se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo, bajo el tipo en progresion ascendente el del núm. 1 de mil trescientos veinte y cinco pesos y setenta centimos (ps. 1,325.70) el del núm. 2 de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta y cuatro céntimos y cuatro octavos (ps. 1,551.64 418) el del núm. 3 de mil cuatrocientos setenta y ocho pesos y siete céntimos (ps. 1,478.07) y el del núm. 4 de setecientos setenta y tres pesos sesenta y ocho céntimos y cuatro octavos (ps. 773.68 418) y la precisa condicion de que tanto las costas del espediente de subasta, como los derechos de las escrituras de venta judicial y demás gastos que se ocasionen hasta que los interesados se posesionen de la cosa vendida, serán de cuenta esclusiva de los mismos por partes iguales las primeras y de cada uno en particular los otros, para cuya diligencia se señalan los dias 18, 19 y 20 de actual, de ocho á once en punto de la mañana en los estrados de este Tribunal Ecleciástico, admitiéndose en los dos primeros las proposiciones que se presentaren y verificándose el remate en el último á favor del mejor postor. Manila 10 de Julio de 1883.-Vicente Cuyugan.

D. Francisco Pampillon, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones vo el infrascrito Escribano dov fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Maximino Evangelista, indio, viudo, de 28 años de edad, de oficio bogador, natural de Malolos, vecino de Barasoain de la provincia de Bulacan, y en la Cabecería de D. Bonifacio Magpayo, procesado en la causa núm. 5106 por fuga, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, para contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa. De hacerlo así le oiré y administrarè justicia y en caso contrario continuaré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, sin más oirle ni emplazarle, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor Cabecera de la provincia de la Pampanga á 3 de Julio de 1883.— Francisco Pampillon.—Por mandado de S. Sría.,

Mariano de Keyser.

Binondo.-Imprenta de M. Perez (hijo)-S Jacinto 42.